

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00111 00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LUIS GERMAN PAEZ FORERO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora², en contra del auto adiado 1º de agosto de 2022³, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la apoderada, que, mediante auto del 11 de julio de 2022, comunicado mediante estado del 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, otorgando a la parte actora el término de cinco días como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Agregó, que el término iniciaba el 13 de julio y fenecía el 19 de julio del hogaño.

Manifestó que 18 de julio de 2022 y estando dentro de la oportunidad conferida, enviaron escrito a la dirección electrónica de este juzgado, tal como se avizora en el acuse de recibo No. 272700, subsanando la demanda.

Por lo expuesto solicitó, que se revocara el auto del 1º de agosto de 2022, se revisara el escrito de subsanación y se libraré el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y

¹ Dto pdf 13 exp dig.

² Dto pdf 10 ibidem.

³ Dto pdf 9 lbídem.

como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el presente caso se inadmitió la demanda, el 11 de julio de 2022, siendo notificado el 12 del mismo mes y año. Por lo que la parte actora contaba con los días miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 y martes 19 de julio de los corrientes, para presentar la subsanación.

Sin embargo, el plazo conferido venció sin recibirse la subsanación. Tal como lo certifica el secretario de este despacho en el informe que realizó⁴.

Una vez se tuvo conocimiento de la censura planteada por la apoderada de la parte demandante, se realizó una búsqueda exhaustiva al interior del correo del juzgado, sin encontrar ningún correo recibido.

A fin de dilucidar lo corrido se realizó una solicitud a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue radicada bajo el No. 19249⁵, en los siguientes términos:

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	no es una notificación de tutela
Correo Remitente:	-natalia.torres748@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Correo Destinatario:	cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	SUBSANACION
Fecha Inicio:	2022-07-17
Fecha Fin:	2022-07-19

La referida dependencia, contestó⁶:

“ ...

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “7/17/2022 12:00:01 AM - 7/19/2022 11:59:59 PM“ desde la cuenta “natalia.torres748@aecsa.co”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo “natalia.torres748@aecsa.co” con destino a la cuenta de correo “cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co” y asunto “SUBSANACION”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo natalia.torres748@aecsa.co NO envió ningún mensaje en las fechas “7/17/2022 12:00:01 AM-

⁴ Dto pdf 12 exp dig.

⁵ Dto pdf 14 lbídem

⁶ Dto pdf 15 lb.

7/19/2022 11:59:59 PM“ a la cuenta destino [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Así las cosas, se tiene que este juzgado por conducto del secretario verificó si el escrito de subsanación, lo había aportado la parte actora dentro de la oportunidad conferida, hallándose que no fue enviado, en la oportunidad indicada, circunstancia que fue verificada y ratificada por la meda de ayuda de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo expuesto, se concluye que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, la misma dejó vencer la oportunidad concedida sin que allegara en el término otorgado las correcciones puestas de presente en el auto inadmisorio.

Conforme a lo anterior, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

UNICO: NO REVOCAR el auto del 1º de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b492f533f437495536e9eb77332d48bf4b670a390069ecfb2c53bdcf37c24**

Documento generado en 07/12/2022 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**